



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SENTENCIA TC/0010/12**

**Referencia:** Recurso de revisión de amparo.  
**Recurrentes:** Procuraduría General de la República y Ministerio de Interior y Policía.  
**Recurrido:** señor José Alfredo Montás Villavicencio.

En nombre de la República, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los dos (2) días del mes de mayo del año dos mil doce (2012).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes.

La magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez no aparece firmando la presente sentencia, en razón de que se encuentra fuera del país con la debida autorización del presidente de este Tribunal.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 94 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No.137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I.- ANTECEDENTES.**

**1.- Descripción de la sentencia recurrida**

La sentencia No. 038-2011-01807, objeto del presente recurso de revisión,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fue dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el día quince (15) de diciembre de dos mil once (2011). Mediante dicha decisión fue acogida la acción de amparo incoada por el señor José Alfredo Montás Villavicencio contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y la demanda en intervención forzosa incoada contra el Ministerio de Interior y Policía.

**2.- Presentación del recurso en revisión**

En el presente caso, los recurrentes, Procuraduría General de la República y el Ministerio de Interior y Policía mediante escrito de fecha diez (10) de enero del año dos mil doce (2012), apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión contra de la sentencia descrita anteriormente. El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

**3.- Fundamento de la sentencia recurrida**

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, admitió, en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta, por entender que el derecho de propiedad como derecho fundamental le había sido conculcado, fundada en los siguientes motivos: *“Considerando: que independientemente de que el señor José Alfredo Montás Villavicencio cumplió con el acuerdo al cual arribó con su esposa ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de Género, dicha institución le negó la entrega de su arma de fuego; que si bien la referida institución, conjuntamente con el Ministerio de Interior y Policía, está en la facultad de tomar medidas precautorias para proteger la integridad de la persona y más aun de la familia, así como de disponer, de igual modo, la cancelación de la licencia para porte y tenencia de armas, es preciso destacar el hecho de que sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, los bienes de personas físicas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*o jurídicas, mediante sentencias definitivas, y en la especie no consta ni ha sido demostrado ante esta jurisdicción que el señor José Alfredo Montás Villavicencio fuera condenado por sentencia irrevocable, ni mucho menos que el arma que portaba al momento de la ocurrencia de los hechos fuera utilizada para amenazar, intimidar o sugestionar a la víctima, cuando por el contrario este procedió a despojarse de dicha arma y a entregar la misma a las autoridades de forma voluntaria. Considerando: Que precisamente, el artículo 51 numeral 5 de la Constitución de la República, establece de manera clara lo siguiente:(...) “5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales”. Considerando: que de lo expuesto ha de entenderse que al no existir sentencia condenatoria con carácter definitivo, ni haber sido sometido por los delitos establecidos en el artículo 51.5 de nuestra Carta Magna, ni existir una decisión de un tribunal que autorice u ordene la incautación del arma de fuego propiedad del señor José Alfredo Montás Villavicencio, este tribunal es de criterio de que, en principio, no existe justificación alguna para que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de Género, haya negado la entrega del arma de fuego Smith & Wesson, serie TDH6171, modelo 5904, 9mm, con cargador y trece (13) cápsulas, a su propietario, hoy recurrente”.*

La sentencia previamente descrita fue notificada mediante el acto No. 1007-11, de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial William N. Jiménez Jiménez, alguacil de estrado de la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4.- Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

El recurrente en revisión pretende la revocación de la decisión objeto del recurso y, para justificar dichas pretensiones, alega:

- a) Que “el señor José Alfredo Montás Villavicencio no citó formalmente al Estado Dominicano, como representante jurídico de los Ministerios de Estado, por lo que la acción de amparo interpuesta por este y sus representantes deviene en la inadmisibilidad”.
- b) Que “al tratarse de un recurso de amparo, el juez a-quo debe garantizar una tutela judicial efectiva, garantizando el derecho de defensa de todas las partes involucradas, lo que se ha violentado en el presente proceso, ya que el tribunal a-quo, (...), vulneró el derecho de defensa del Estado Dominicano, al condenar a una entidad íntegra de la misma (Ministerio de Interior y Policía), convirtiéndose su resolución en arbitraria”;
- c) Que “... se puede comprobar que el porte y tenencia de arma no es un derecho fundamental establecido por la Constitución de la República, lo que demuestra el hecho que para portar o tener un arma el Estado debe otorgarle una licencia, una concesión al solicitante, siempre y cuando la persona cumpla con los requisitos legales y conductuales que establecen las leyes dominicanas”.
- d) Que “el Ministerio de Interior y Policía tiene un poder discrecional que se lo ha otorgado el legislador, en cuanto a las autorizaciones y revocaciones de las licencias de porte y tenencia de armas de fuego; tal y como lo expresa el artículo 27 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, de fecha 17 de octubre del año 1965...”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- e) Que “el Ministerio de Interior y Policía no ha solicitado la confiscación a favor del Estado del arma de fuego en cuestión, sólo por medio a un acto administrativo se ha ordenado la cancelación de la licencia del arma en mención, por lo que con esto se comprueba que no existe algún atentando a un derecho fundamental”.

**5.- Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

El recurrido pretende el rechazo del recurso en revisión y la confirmación del fallo relativo a la acción de amparo, alegando:

- a) Que el recurrido no está solicitando amparo para que se le otorgue licencia de porte, porque ya la tiene desde hace más de 20 años, considerándolo como un derecho adquirido;
- b) Que “la recurrente obvia que antes que derechos, como los que invoca de revocar permisos de licencias de porte y tenencia y además de confiscar armas de fuego, tiene deberes constitucionales de tutelar derechos. Y a la fecha la recurrente no ha podido demostrar cuál es la sentencia firme condenatoria que tiene en contra del recurrido, o cual ha sido la acción violenta utilizando su arma en la que ha incurrido el recurrido, no contra su familia, sino en contra de algún tercero”.
- c) Que el Ministerio Público se citó y compareció a audiencia, teniendo estos facultad para actuar el recurso de revisión por lo que el recurso interpuesto es improcedente, por considerar como recurso abierto a las partes el de apelación;
- d) Que “... para que exista la licencia de porte y tenencia de arma de fuego, o más bien, su revocación, debe existir el derecho de propiedad”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6.- Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso en revisión, los documentos más relevantes depositados por las partes en litis, son los siguientes:

- a) Acta de denuncia interpuesta por la señora Aura Yolanda Durán Ramírez, por ante la Procuraduría fiscal del Distrito Nacional, de fecha cuatro (4) de marzo del año 2011, en la cual se alega la violación, por parte de su esposo, señor José Alfredo Montás Villavicencio, de los artículos 309, 309-1, 309-2 de la ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar. El contenido de la referida denuncia es el siguiente: *“Vengo a esta fiscalía para interponer denuncia en contra de mi esposo, el señor José Alfredo Montás, con quien sostengo una relación de casados de 27 de años, fruto de nuestra relación procreamos tres hijos de 26, 23 y 21 años de edad. Resulta que: el señor no reconoce que él es alcohólico desde inicios de la relación, me he sentado hablar con él, sus amigos y familiares también, pero este no acepta que él necesita ayuda profesional. Cuando está bajo el efecto del alcohol llega a deshora de la madrugada a la casa y formando escándalo, llega voceando y agrediéndome verbalmente, delante de nuestros hijos. El sábado 26 de febrero del 2011, siendo las 1:30 a.m. de la madrugada el señor llegó nueva vez tomado y haciendo su escándalo, y mi hijo le dijo que cuidado si me agredía y este señor se puso la manos detrás de su espalda donde tenía su arma de fuego, la sacó y la puso a un lado y se le fue encima a nuestro hijo mayor, yo me metí para que no fueran agredirse, yo le dije a él que iba hacer la última vez que nos iba a tratar de esa manera, luego nos calmamos, y pensé mucho en ponerle la denuncia, pero no es la primera vez que este señor nos agrede de esta forma y además me ha tenido bajo una presión psicológica desde hace mucho tiempo,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ya no aguanto más esta situación. Yo solicito a esta fiscalía que tome las medidas necesarias y que me brinden una orden de protección”.*

- b) Acto de comparecencia del señor José Alfredo Montás Villavicencio, de fecha siete (07) de marzo del 2011, en el cual constan las declaraciones siguientes: *“Quiero manifestar que la señora dice en su denuncia que nos agredimos el hijo mío y yo, pero eso es mentira, yo me alteré ese día porque el hijo de nosotros dijo que cuidado si yo le pongo la mano a su madre y yo le dije que yo nunca le he puesto la mano a su madre, incluso al otro día le dije a Aura que lo llamara y le dijera que yo nunca te he puesto la mano porque puede ser que el tenga ese pensamiento y no quiero crearle esa duda, cuando yo nunca le he levantado la mano ni aun hijo mío mucho menos a ella, bueno esa noche yo llegue de Bani, donde estaba jugando dominó y tomando unos tragos, estaba compartiendo con unos amigos que me hicieron la invitación, cuando llegué a la casa la llave no la encontraba y por eso toque la puerta, duré mucho tocando el timbre y la puerta y nadie me contestaba, hasta que ella se levantó y nuestro hijo también, y lo que dije fue que ya estaba cansado de tocar la puerta y nadie me respondió ahí fue que me dijo el hijo mío que cuidado si le daba a su madre. Estoy sorprendido por esta denuncia porque no creo que Aura se sienta amenazada por mí, ella sabe que no soy capaz de ponerle la mano, si hemos tenido nuestras diferencias pero no a ese punto de agredirnos físicamente. Con relación al arma de fuego si lo hice como ella denuncia me la quite de encima y la coloque a un lado”.*
- c) Acta de fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil once (2011), en la cual consta que el recurrido, señor José Alfredo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Montás Villavicencio entregó voluntariamente por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional (Departamento de Violencia de Género), la pistola marca Smith & Wesson, serie TDH6171, modelo 5904, 9 mm, con su cargador.

- d) Orden de protección número 407-2011 dada por la Juez de Instrucción Rosalba Garib Holguín, de fecha ocho (08) de marzo del 2011, mediante la cual se ordena protección provisional a favor de la señora Aura Durán Ramírez de Montás contra el recurrido, señor José Alfredo Montás Villavicencio, conforme a dicha orden de protección el recurrido debía abstenerse de molestar, intimidar o amenazar a la señora Aura Durán Ramírez de Montás, igualmente se prohibió el acceso a la residencia de esta última, ubicada en la calle Pedro Henríquez Ureña, No. 139, torre B, 203, sector La Esperilla, Distrito Nacional.
- e) Acta de conciliación firmada por la señora Aura Yolanda Durán Ramírez de Montás y el señor José Alfredo Montás Villavicencio, por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional (Departamento de Violencia de Género), de fecha once (11) del mes de marzo del 2011. Conforme a la cual las partes en litis llegaron al siguiente acuerdo: *“PRIMERO: El presente acuerdo es exclusivamente producto de la voluntad de las partes suscribientes; SEGUNDO: Las partes se comprometen a no agredirse en ninguna forma que implique violencia antes, durante y después del cumplimiento del presente acuerdo; TERCERO: Las partes se comprometen a respetarse, a convivir en un ambiente de armonía que garantice la paz social, el orden público y las buenas costumbres; CUARTO: La segunda parte, es decir, José Alfredo Montás, se compromete a asistir al Centro de Intervención Conductual para Hombres, ubicado en la c/ Yolanda Guzmán*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*esquina 27 de Febrero, sector María Auxiliadora, (al lado de la Fiscalía Barrial de María Auxiliadora), el día lunes 21/03/2011, a las 9:30 a.m. Asimismo la señora Aura Yolanda Durán Ramírez de Montás, se compromete a asistir a las terapias del Centro de Atención que se encuentra ubicado en la Zona Colonial. QUINTO: [xxxx]. SEXTO: La violación al presente acuerdo generará la puesta en movimiento de la acción pública, en virtud de lo que establece el artículo 39 del Código Procesal Penal, que establece lo siguiente: “Si se produce la conciliación, se levanta acta, la cual tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el Imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado”.*

- f) Comunicación de fecha dos (02) de septiembre del año 2011, enviada por la Sub-encargada del Centro de Intervención Conductual para Hombres, Licda. Consuelo Zuluaga, a la Fiscal Adjunta Unidad de Atención y Prevención de la Violencia, magistrada Ana Andrea Villa Camacho, en la cual consta que el recurrido, señor José Alfredo Montás Villavicencio finalizó el programa terapéutico, en cumplimiento de la referida acta de conciliación.
- g) Dictamen dado en fecha trece (13) de septiembre de 2011, por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Licda. Laura Vargas Toledo, mediante el cual fue negada la solicitud de devolución de la pistola de referencia, hecha por el recurrido señor José Alfredo Montás Villavicencio.
- h) Oficio número 008326 de fecha veintiocho (28) de octubre de 2011, mediante el cual el Ministerio de Interior y Policía cancela la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

licencia expedida en beneficio del recurrido, señor José Alfredo Montás Villavicencio y relativa a la tenencia y porte de la pistola anteriormente descrita.

**II.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL.**

**7.- Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes en la especie, se trata de que el Ministerio Público del Distrito Nacional y el Ministerio de Interior y Policía se han negado a devolver al recurrido, señor José Alfredo Montás Villavicencio, la pistola descrita anteriormente, la cual fue entregada voluntariamente en ocasión del conocimiento de una denuncia por violencia intrafamiliar, hecha por la señora Aura Durán Ramírez de Montás, en su condición de esposa del indicado señor José Alfredo Montás Villavicencio.

**8.- Competencia**

Este Tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión sobre la sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185 de la Constitución y 94 de la referida Ley No.137-11.

**9.- Admisibilidad del presente recurso de revisión**

Antes de entrar en los aspectos de fondo, es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 por la ley que rige la materia. En este sentido:

a) El referido artículo establece que: *“Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso”.*

b) La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, razón por la cual este tribunal, siguiendo la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional Español, en particular la que se desarrolla en la sentencia dictada el 25 de septiembre del 2009, fijó su posición al respecto en la Sentencia TC/0007/12, dictada el 22 de marzo del 2012, con diez votos favorables y tres votos disidentes.

c) Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que la solución del conflicto planteado supone definir el alcance y contenido del derecho de propiedad que tiene una persona que adquiere un arma de fuego, tema en relación al cual el Tribunal Constitucional no ha sentado jurisprudencia.

## **10. -El fondo del presente recurso de revisión constitucional**

En lo que se refiere al fondo del recurso de revisión constitucional, el Tribunal procederá a determinar el alcance y contenido del derecho que tiene una persona que adquiere un arma de fuego; e igualmente, establecerá tanto la procedencia de la revocación de las referidas licencias como la de la incautación del arma de fuego anteriormente descrita.

a) El derecho de propiedad está reconocido por el artículo 51 de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitución de la República como un derecho patrimonial fundamental. Sin embargo, cuando dicho derecho recae sobre un arma de fuego, como ocurre en la especie, su ejercicio está condicionado y limitado, por tratarse de un instrumento susceptible de poner en riesgo la seguridad nacional, la integridad personal y el derecho a la vida. Dichas limitaciones están establecidas en una ley especial y de orden público, como lo es la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, de fecha 18 de octubre de 1965.

- b) En efecto, si bien el comercio de las armas de fuego es lícito y en consecuencia pueden adquirirse en los establecimientos legalmente autorizados, para poseerla y usarla, es necesario estar provisto de una licencia expedida por el Ministerio de Interior y Policía, conforme a las condiciones previstas en la referida Ley No. 36. En ese sentido, la falta de obtención de dicha licencia o la revocación de ésta implica considerables restricciones a dicho derecho. En este orden de ideas, resulta evidente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida incurrió en un error al no advertir las limitaciones y condicionamientos a que está sometido el referido derecho.
- c) Dado el riesgo que supone para la sociedad la tenencia y porte de armas por particulares, el Estado, a través del Ministerio de Interior y Policía se ha reservado el derecho de otorgar y revocar las referidas licencias. Dicha facultad la ejerce el indicado ministerio en virtud de lo que establece el artículo 27 de la citada ley que prescribe lo siguiente: *“Las licencias que hayan sido expedidas a particulares para el porte o tenencia de armas, podrán ser revocadas en cualquier tiempo por el Ministro de lo Interior y Policía...”*.
- d) Como se advierte, el legislador no establece requisitos para que el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ministerio de Interior y Policía revoque las referidas licencias, lo cual deja abierta la posibilidad de que dicha facultad sea ejercida de manera arbitraria. En este orden, el Tribunal considera que para que el mencionado texto legal sea conforme a la Constitución, el mismo debe interpretarse en el sentido de que el Ministerio de Interior y Policía, debe dar motivos razonables y por escrito cuando revoca una licencia de porte y tenencia de arma de fuego.

- e) En la especie ha quedado demostrado de manera fehaciente que contra el señor José Alfredo Montás Villavicencio existió un sometimiento judicial por violencia intrafamiliar; y que, igualmente, contra dicho señor se dictó una orden de protección. Ante tal situación, el Ministerio de Interior y Policía procedió a revocar la licencia que le había otorgado, según consta en el oficio No. 008328, de fecha 28 octubre del 2011.
- f) El Tribunal Constitucional estima que la referida revocación es injustificada porque desconoce el principio de presunción de inocencia y el debido proceso, en perjuicio del recurrido, señor José Alfredo Montás Villavicencio, y en este sentido ordenará que se restablezca la vigencia de la licencia revocada, hasta que se dicte sentencia definitiva e irrevocable en relación a la denuncia por violencia intrafamiliar.
- g) Sin embargo, el hecho cierto e innegable de los preocupantes índices de violencia intrafamiliar y de uxoricidios (muerte causada a la mujer por su marido) de que adolece la sociedad dominicana justifica que, ante una denuncia o querrela, el Ministerio de Interior y Policía o el Ministerio Público incaute cualquier arma de fuego que posea un imputado hasta que sea dictada una sentencia con la autoridad irrevocable de la cosa juzgada, ya que de no tomarse esta decisión se



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

deja abierta la posibilidad de que la esposa denunciante o querellante pierda la vida, como ha ocurrido en otros casos. En caso de probarse la imputación, la incautación devendrá definitiva, y, en la hipótesis contraria, el arma de fuego deberá ser devuelta.

- h) En este contexto, el artículo 7, letras c y d, de la Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Para, 1994) impuso a los Estados suscribientes, como la República Dominicana, la obligación de adoptar medidas administrativas de cualquier índole tendentes a proteger la mujer; norma que, en cuanto a esto último, se corresponde con el artículo 42.2 de la Constitución de la República, y con la Ley No. 24/97 que sanciona la violencia intrafamiliar, entre otros tipos penales.
- i) En lo que concierne a la negativa del Ministerio Público a devolver la referida arma de fuego, el recurrido alega que tal actitud es arbitraria, en razón de que llegó a un acuerdo con su esposa y cumplió con su obligación de someterse al proceso de terapia familiar que se indica en el mismo. Y, ciertamente, conforme a la documentación descrita anteriormente, en fecha 11 de marzo del 2011, las partes formalizaron dicho acuerdo, un aspecto del cual fue cumplido por el recurrido al haber concluido el Programa Terapéutico en el Centro Conductual para Hombres.
- j) Resulta, además, que en el acta de conciliación de los esposos en conflicto consta la obligación de no agredirse, de respetarse y de vivir en un ambiente de armonía; obligación que no se ejecuta en un momento determinado, sino que se supone debe mantenerse durante todo el tiempo que dure una relación matrimonial o consensual.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- k) A lo anterior, debemos agregar que en el ordinal sexto del acta de conciliación se establece que la violación del referido acuerdo “generará la puesta en movimiento de la acción pública, en virtud de lo que establece el artículo 39 del Código Procesal Penal”. Y, en efecto, según dicho texto el proceso penal se continúa como si no hubiera habido conciliación, cuando el imputado incumple lo pactado sin justa causa.
- l) De lo expuesto anteriormente resulta que, contrario a lo alegado por el recurrido, el proceso penal de referencia no ha culminado, ya que el mismo puede ser reabierto si se produjera una violación al indicado acuerdo. En tal circunstancia, es razonable y correcto que el Ministerio Público mantenga la incautación del arma de fuego hasta que el proceso penal de referencia termine con una sentencia definitiva e irrevocable.

Por las razones expuestas anteriormente procede revocar parcialmente la sentencia objeto del recurso que nos ocupa y acoger la acción de amparo en lo que respecta a la revocación de las referidas licencias, no así en lo concerniente a la devolución del arma de fuego.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

**DECIDE:**

**PRIMERO: ACOGER**, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por la Procuraduría General de la República y el Ministerio de Interior y Policía contra la sentencia No. 038-2011-01807, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha quince (15) de diciembre de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ACOGER** parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia: A) revocar los ordinales primero, segundo, tercero y cuarto de la sentencia recurrida; y B) confirmar los ordinales quinto y séptimo de la misma.

**TERCERO: RECHAZAR** la acción de amparo interpuesta por el señor José Alfredo Montás Villavicencio contra la Procuraduría Fiscal de Distrito Nacional, en lo que respecta a la devolución de la referida arma de fuego, y acoger dicha acción en lo concerniente a la revocación de la indicada licencia.

**CUARTO: OTORGAR** un plazo de treinta (30) días al Ministerio de Interior y Policía para que proceda a emitir nuevamente la licencia de porte y tenencia de arma de fuego que fue cancelada injustificadamente mediante el oficio No. 008326, de fecha 28 de octubre del 2011.

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, Procuraduría General de la República y el Ministerio de Interior y Policía, así como al recurrido, señor José Alfredo Montás Villavicencio.

**SEXTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la referida Ley No.137-11.

**SEPTIMO: DISPONER** la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton L. Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla,





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores jueces que anteceden, en la audiencia celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario General del Tribunal Constitucional que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**